



| | |
|---------------------------|--|
| Código de documento | |
| Descripción del documento | Delegación competencias alcaldesa en materia de contratación |
| Tipo de procedimiento | Delegación competencias Alcalde |
| Número del expediente | 000003/2015-CORPO2015_19 |
| Interesado | Ayuntamiento de Segovia |

DECRETO ALCALDÍA

ANTECEDENTES:

I. LA COMPETENCIA PARA CONTRATAR

De conformidad con el artículo 61 de la ley 9/2017 de Contratos del sector público, **COMPETENCIA PARA CONTRATAR:**

1. La representación de las entidades del sector público en materia contractual corresponde a los órganos de contratación, unipersonales o colegiados que, en virtud de norma legal o reglamentaria o disposición estatutaria, tengan atribuida la facultad de celebrar contratos en su nombre.

2. Los órganos de contratación podrán delegar o desconcentrar sus competencias y facultades en esta materia con cumplimiento de las normas y formalidades aplicables en cada caso para la delegación o desconcentración de competencias, en el caso de que se trate de órganos administrativos, o para el otorgamiento de poderes, cuando se trate de órganos societarios o de una fundación.

Respecto de las MESAS DE CONTRATACIÓN dispone el Artículo 326.

1. Salvo en el caso en que la competencia para contratar corresponda a una Junta de Contratación, en los procedimientos abiertos, abierto simplificado, restringidos, de diálogo competitivo, de licitación con negociación y de asociación para la innovación, **los órganos de contratación de las Administraciones Públicas estarán asistidos por una mesa de contratación.** En los procedimientos negociados en que no sea necesario publicar anuncios de licitación, la constitución de la mesa será potestativa para el órgano de contratación, salvo cuando se fundamente en la existencia de una imperiosa urgencia prevista en la letra b) 1.º del artículo 168, en el que será obligatoria la constitución de la mesa. En los procedimientos a los que se refiere el artículo 159.6 será igualmente potestativa la constitución de la mesa.

2. La mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes **funciones**, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:

a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.

b) La valoración de las proposiciones de los licitadores.



c) *En su caso, la propuesta sobre la calificación de una oferta como anormalmente baja, previa tramitación del procedimiento a que se refiere el artículo 149 de la presente Ley.*

d) *La propuesta al órgano de del conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, según proceda de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares que rija la licitación.*

e) *En el procedimiento restringido, en el diálogo competitivo, en el de licitación con negociación y en el de asociación para la innovación, la selección de los candidatos cuando así se delegue por el órgano de contratación, haciéndolo constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares.*

3. *La mesa estará constituida por un Presidente, los vocales que se determinen reglamentariamente, y un Secretario.*

La composición de la mesa se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente.

4. *Los miembros de la mesa serán nombrados por el órgano de contratación.*

5. *El Secretario deberá ser designado entre funcionarios o, en su defecto, otro tipo de personal dependiente del órgano de contratación, y entre los vocales deberán figurar necesariamente un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor, o, a falta de éstos, una persona al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a su asesoramiento jurídico, y otra que tenga atribuidas las relativas a su control económico-presupuestario.*

Por resolución del titular de la Intervención General correspondiente podrá acordarse los supuestos en que, en sustitución del Interventor, podrán formar parte de las mesas de contratación funcionarios del citado Centro específicamente habilitados para ello.

En ningún caso podrán formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas los cargos públicos representativos ni el personal eventual. Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente. Tampoco podrá formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la Disposición adicional segunda.

*Las Mesas de contratación podrán, asimismo, solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato. **Dicha asistencia será autorizada por el órgano de contratación** y deberá ser reflejada expresamente en el expediente, con referencia a las identidades de los técnicos o expertos asistentes, su formación y su experiencia profesional.*

6. *Salvo lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, la mesa de contratación que intervenga en el procedimiento abierto simplificado regulado en el artículo 159 de la presente Ley se considerará válidamente constituida si lo está por el Presidente, el Secretario, un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un funcionario que tenga atribuidas las funciones relativas a su control económico-presupuestario.*



7. Las Leyes de las Comunidades Autónomas y la legislación de desarrollo podrán establecer que las mesas de contratación puedan ejercer también aquellas competencias relativas a la adjudicación que esta Ley atribuye a los órganos de contratación.

II. LAS COMPETENCIAS DE ÓRGANOS MUNICIPALES EN MATERIA DE CONTRATACION

Por lo que se refiere a LAS COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN vienen reguladas por la Disposición adicional segunda. Competencias en materia de contratación en las Entidades Locales, que dispone:

1. Corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, los contratos de concesión de obras, los contratos de concesión de servicios y los contratos administrativos especiales, cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

2. Corresponden al Pleno las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos mencionados en el apartado anterior que celebre la Entidad Local, cuando por su valor o duración no correspondan al Alcalde o Presidente de la Entidad Local, conforme al apartado anterior. Asimismo, corresponde al Pleno la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas generales a los que se refiere el artículo 121 de esta Ley.

3. En los municipios de población inferior a 5.000 habitantes es igualmente competencia del Pleno autorizar la redacción y licitación de proyectos independientes relativos a cada una de las partes de una obra cuyo periodo de ejecución exceda al de un presupuesto anual, siempre que estas sean susceptibles de utilización separada en el sentido del uso general o del servicio, o puedan ser sustancialmente definidas.

4. En los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las competencias del órgano de contratación que se describen en los apartados anteriores se ejercerán por la Junta de Gobierno Local, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo, siendo el Pleno el competente para aprobar los pliegos de cláusulas administrativas generales.

5. En las Entidades Locales será potestativa la constitución de **Juntas de Contratación que actuarán como **órganos de contratación** en los contratos de obras que tengan por objeto trabajos de reparación simple, de conservación y de mantenimiento, en los contratos de suministro que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso, y en los contratos de servicios cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios de la Entidad, o cuando superen este importe las acciones estén previstas en el presupuesto del ejercicio a que corresponda y se realicen de acuerdo con lo dispuesto en las bases de ejecución de este.**



Corresponde al Pleno acordar la constitución de las Juntas de Contratación y determinar su composición, debiendo formar parte de las mismas necesariamente el Secretario o el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación, y el Interventor de la misma. Los límites cuantitativos, que podrán ser inferiores a los señalados en el párrafo anterior, o los referentes a las características de los contratos en los que intervendrá la Junta de Contratación como órgano de contratación, se determinarán, en los municipios de gran población

por la Junta de Gobierno Local y en las restantes entidades locales, por el Pleno, a propuesta del Alcalde o del Presidente cuando sea, el órgano que tenga atribuida la competencia sobre dichos contratos, de acuerdo con el apartado 2.

En los casos de actuación de las Juntas de Contratación se prescindirá de la intervención de la Mesa de contratación.

6. En los municipios de población inferior a 5.000 habitantes las competencias en materia de contratación podrán ser ejercidas por los órganos que, con carácter de centrales de contratación, se constituyan en la forma prevista en el artículo 228 de la presente Ley, mediante acuerdos al efecto.

Asimismo podrán concertarse convenios en virtud de los cuales se encomiende la gestión del procedimiento de contratación a las Diputaciones provinciales o a las Comunidades Autónomas de carácter uniprovincial.

7. La **Mesa de contratación** estará presidida por un miembro de la Corporación o un funcionario de la misma, **y formarán parte de ella, como vocales**, el Secretario o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico, y el Interventor, o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuidas la función de control económico-presupuestario, así como **aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma**, sin que su número, en total, sea inferior a tres. Los miembros electos que, en su caso, formen parte de la Mesa de contratación no podrán suponer más de un tercio del total de miembros de la misma. Actuará como Secretario un funcionario de la Corporación.

En las Entidades locales municipales, mancomunidades y consorcios locales, podrán integrarse en la Mesa personal al servicio de las correspondientes Diputaciones Provinciales o Comunidades Autónomas uniprovinciales.

En ningún caso podrá formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas, personal eventual. Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente.

La composición de la Mesa se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente. Se podrán constituir Mesas de Contratación permanentes.

8. El comité de expertos a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 146 de la presente Ley, para la valoración de los criterios que dependan de un juicio de valor, podrá estar integrado en las Entidades locales por cualquier personal funcionario de carrera o laboral fijo con cualificación apropiada que no haya participado en la redacción de la



documentación técnica del contrato de que se trate. En todo caso, entre este personal deberá formar parte un técnico jurista especializado en contratación pública.

9. *En las entidades locales corresponde a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales la **competencia para la celebración de los contratos privados, así como la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial** cuando el presupuesto base de licitación, en los términos definidos en el artículo 100.1, no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, **así como la enajenación del patrimonio**, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados.*

10. **Corresponde al Pleno** la competencia para celebrar contratos privados, la adjudicación de concesiones sobre los bienes de la Corporación y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial así como la enajenación del patrimonio cuando no estén atribuidas al Alcalde o al Presidente, y de los bienes declarados de valor histórico o artístico cualquiera que sea su valor.

11. *En los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las competencias que se describen en los apartados anteriores se ejercerán por la Junta de Gobierno Local, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo.*

12. *Las referencias a las Diputaciones provinciales contenidas en esta Ley también se entenderán efectuadas a los entes locales supramunicipales previstos en los correspondientes Estatutos de Autonomía con competencias en materia de asistencia y de cooperación a los municipios, y de prestación de servicios públicos locales.*

III. DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LA ALCALDÍA COMO ÓRGANO DE CONTRATACIÓN.

Las referencias que a lo largo del texto legal que venimos señalando se realizan al órgano y a los órganos de contratación, son numerosas y comprenden tanto facultades resolutorias, referidas al proceso previo de preparación y de adjudicación de los contratos, como competencias de ejecución y otras que son verdaderas prerrogativas, que hacen conveniente la adopción de decisiones colegiadas, junto con otras actuaciones desprovistas de este peso o que simplemente razones de agilización de los procedimientos aconsejan ser ejercidas por un órgano unipersonal, para evitar las dilaciones que, inevitablemente, producen en la toma de decisiones el tener que someterlas al parecer de un órgano colegiado, con la consiguiente complejidad y demora que suponen el solo hecho de su convocatoria y la preparación de la misma, así como el respeto a los plazos que entre esta convocatoria y su celebración han de cumplirse, obligatoriamente.

Es por ello que esta Alcaldía considera conveniente mantener el precedente de esta Administración de delegar las competencias del Alcalde en materia de contratación en la Junta de gobierno local, aunque reservándose algunas actuaciones.

Vistos los artículos. 21.1 y 23.3, de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los artículos: 21, 22 y 24 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigente en materia de Régimen Local y en los artículos 46 y siguientes del ROF.



- Artículos 21.3 y 23.4 de la Ley 7/85, y Artículos 43, 44, 45 y 114 a 118 del ROF, (**Régimen general de delegaciones entre los órganos necesarios**)

-Artículos 28 y 40 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Segovia

En uso de las atribuciones que me están conferidas, **RESUELVO**:

PRIMERO.- SE DELEGA EN LA JUNTA DE GOBIERNO las siguientes atribuciones de las que la Ley 9/2017 de Contratos del Sector público, atribuye al Alcalde, referidas a LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS de concesiones de obras, concesiones de servicios, de obras, servicios y suministros y contratos administrativos especiales, CUANDO EL VALOR ESTIMADO DE ESTOS CONTRATOS SEA IGUAL O SUPERIOR A 35.000 EUROS, U 80.000 SI SE TRATA DE CONTRATOS DE OBRAS, así como la celebración de contratos privados, adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas, la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial, y la enajenación del patrimonio.

Relación de las atribuciones y competencias que se delegan por la Alcaldía en la Junta de Gobierno Local:

- 1.- Autorización para la contratación obras definidas mediante proyectos independientes relativos a cada una de las partes de una obra completa. Artículo 13. Contrato de obras.
- 2.- Decisión de no prorrogar el contrato.
- 3.- Declaración de nulidad y lesividad. Artículo 41.
- 4.- Corrección de los defectos de tramitación. Artículo 44.
- 5.- Designación del responsable del contrato. Artículo 62.
- 6.- Autorización previa para la modificación de la composición de la unión temporal de empresas cuando suponga el aumento del número de empresas, la disminución del mismo, o la sustitución de una o varias por otra u otras. Artículo 69.
- 7.- Posibilidad de excluir de la necesidad de cumplir el requisito de la clasificación en el siguiente procedimiento que se convoque para la adjudicación del mismo contrato cuando no haya concurrido ninguna empresa clasificada en un procedimiento de adjudicación de un contrato para el que se requiera clasificación. Artículo 77.
- 8.- División en lotes. Decisión justificada de la no división del objeto del contrato en lotes: solicitud de informe previo a la autoridad de defensa de la competencia. Establecimiento de limitaciones cuando el órgano de contratación proceda a la división en lotes. Artículo 99. 3.
- 9.- Aprobación del expediente de contratación y de la apertura del procedimiento de adjudicación y aprobación del gasto. Artículo 117. Aprobación del expediente.
- 10.- Informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato y Aprobación del gasto. Artículo 118.
- 11.- Aprobación de los Pliegos de cláusulas administrativas particulares. Artículo 122.
- 12.- Aprobación de los Pliego de prescripciones técnicas particulares. Artículo 124.
- 13.- Determinación de los plazos de presentación de las ofertas y solicitudes de participación y ampliación del plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, de forma que todos los posibles interesados en la licitación puedan tener



acceso a toda la información necesaria para elaborar estas, cuando por cualquier razón los servicios dependientes del órgano de contratación no hubieran atendido el requerimiento de información que el interesado hubiera formulado con la debida antelación y en el caso en que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación. Artículo 136.

14.- Elección de los criterios de adjudicación del contrato. Justificación en el expediente. Artículo 145.

15.- Aceptación de la propuesta que en base a la Clasificación, por orden decreciente, de las proposiciones presentadas, la mesa de contratación eleve al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación, Artículo 150

16.- Decisión de no adjudicar o celebrar el contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración. Artículo 152.

17.- Decisión sobre el procedimiento a utilizar y su justificación.

18.- En los procedimientos restringidos, la selección de las empresas que haya presentado en los procedimientos restringidos una solicitud de participación en respuesta a una convocatoria de licitación, e invitación para la presentación de sus proposiciones. Artículo 160. Caracterización. Artículo 161. Solicitudes de participación. Artículo 162. Selección de candidatos. Artículo 164. Proposiciones.

19.- En los procedimientos negociados, negociación con los licitadores a través de los servicios técnicos de ellos dependientes de las ofertas iniciales y las ulteriores presentadas por estos. Artículo 169.

20.- Limitación del número de participantes en el concurso de proyectos.

21.- El órgano de contratación ostenta las prerrogativas de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender la ejecución del mismo, acordar su resolución y determinar los efectos de esta. Artículo 190. [Prerrogativas de la Administración Pública en los contratos administrativos] Enumeración.

22.- Resolución del contrato.

23.- Modificaciones del contrato.

24.- Aprobación de la resolución del contrato, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca y determinación de sus efectos y medidas a adoptar por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público o la ruina de lo construido o fabricado. Artículo 212 y artículo 213.

25.- Autorización de forma previa y expresa de la Cesión de los contratos. Artículo 214.

26.- Aprobación previa del Proyecto de obras en los contratos de obras, que definirá con precisión el objeto del contrato, salvo que tal competencia esté específicamente atribuida a otro órgano por una norma jurídica. Artículo 231. Proyecto de obras.

27.- Aprobación de la certificación final de las obras ejecutadas y acuerdo de ocupación efectiva de las obras o su puesta en servicio para el uso público, aun sin el cumplimiento del



acto formal de recepción, por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas en el expediente. Artículo 243.

28.- En el Contrato de concesión de obras: ejecución de las obras por terceros: Aprobación del plan de ejecución de las obras.

29.- Aprobar las Modificaciones del Proyecto de acuerdo con de lo establecido en la Subsección 4.^a, Sección 3.^a, Capítulo I, Título I, del Libro Segundo de esta Ley y en la letra b) del apartado 1 del artículo 261. Artículo 255.

30.- Autorización para la cesión de la concesión. Artículo 257.

31.- Prerrogativas y derechos del órgano de contratación en relación con los contratos de concesión de obras. Artículo 261.

32.- En el Contrato de concesión de obras: Aprobación de modificación de las obras, así como su ampliación, cuando el interés público lo exija y si concurren las circunstancias previstas en esta Ley. Artículo 262.

33.- Acordar el secuestro o intervención de la concesión en los casos en que el concesionario no pueda hacer frente, temporalmente y con grave daño social, a la explotación de la obra por causas ajenas al mismo o incurriese en un incumplimiento grave de sus obligaciones que pusiera en peligro dicha explotación.

34.- Aprobación de las tarifas que abonen los usuarios por la utilización de las obras, que serán fijadas por el órgano de contratación en el acuerdo de adjudicación. Artículo 267.

35.- Autorización administrativa previa del órgano de contratación para la Incorporación a títulos negociables de los derechos de crédito del concesionario. Artículo 272.

36.- Autorización previa para la hipoteca de la concesión y pignoración de derechos. Artículo 273.

37.- Aprobar el rescate de la explotación adoptada por razones de interés público, por la que dé por terminada la concesión, para su gestión directa por la Administración. Artículo 279.

38.- Resolución de los contratos otorgados por el concesionario para el aprovechamiento de las zonas complementarias. Artículo 280.

39.- Pago mediante la entrega de otros bienes. Artículo 302.

40.- Rechazo de los bienes cuando el órgano de contratación estimase, durante el plazo de garantía, que los bienes suministrados no son aptos para el fin pretendido, como consecuencia de los vicios o defectos observados en ellos e imputables al contratista y exista la presunción de que la reposición o reparación de dichos bienes no serán bastantes para lograr aquel fin. Artículo 305.

41.- En los contratos de servicios el desistimiento una vez iniciada la prestación del servicio o la suspensión del contrato por plazo superior a ocho meses. Artículo 313.

42.- Determinación de los porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y a empresas de inserción. Exigencia de la garantía definitiva. Disposición adicional cuarta.



SEGUNDO.- SE CONSIDERARÁN INCLUIDAS EN ESTA DELEGACIÓN, en relación con los contratos indicados, las facultades que se ejercen mediante la introducción de las correspondientes previsiones en los pliegos de cláusulas administrativas, cuya aprobación se ha delegado en la Junta de gobierno, tales como:

- a) La Determinación de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica, exigencia de especificar en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación y compromisos de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Artículo 74 y artículo 76.
- b) La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación. Acreditación de la solvencia: Determinación de los documentos que acrediten la solvencia económica y financiera y técnica o profesional para un contrato. Artículo 86.
- c) El reconocimiento de certificados que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantías de calidad y el cumplimiento de las normas de gestión medioambiental. Artículo 93 y artículo 94.
- d) La determinación del Presupuesto base de licitación adecuado a los precios del mercado; del Valor estimado del contrato y del precio (cuidando de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación. Artículo 100. Presupuesto base de licitación. Artículo 101. Valor estimado. Artículo 102. Precio.
- e) El establecimiento del derecho a revisión periódica y predeterminada de precios y determinación de la fórmula de revisión que deba aplicarse, atendiendo a la naturaleza de cada contrato y la estructura y evolución de los costes de las prestaciones del mismo. Artículo 103.
- f) La exigencia de garantía provisional de forma excepcional, por motivos de interés público, cuando el órgano de contratación lo considere necesario y lo justifique motivadamente en el expediente. Artículo 106.
- f) La exención al adjudicatario de la obligación de constituir garantía definitiva. Artículo 107.
- g) La exigencia de etiquetas. Artículo 127.
- h) Aprobación de la exigencia de informes de pruebas de un organismo de evaluación de la conformidad o un certificado expedido por este último, como medio de prueba del cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas, o de los criterios de adjudicación o de las condiciones de ejecución del contrato y aceptación de otros medios de prueba adecuados. Artículo 128.
- i) La información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales y de contratar a un porcentaje
- j) La inclusión del modelo al que deberá ajustarse la declaración responsable. Artículo 141.
- k) La previsión sobre la admisibilidad de variantes. Artículo 142.



- l) El establecimiento de criterios de adjudicación específicos para el desempate. Artículo 147. Criterios de desempate.
- m) Definición y cálculo del coste del ciclo de vida. Artículo 148.
- n) Establecimiento de Condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden. Artículo 202
- ñ) El establecimiento de tareas críticas que no puedan ser objeto de subcontratación, Artículo 215.
- o) Pagos directos a los subcontratistas. Disposición adicional quincuagésima primera. Pagos directos a los subcontratistas.
- p) La determinación de la composición de la Mesa de contratación.

TERCERO.- ESTA ALCALDÍA SE RESERVA las restantes facultades no enunciadas, y que de acuerdo con la legislación general sobre el Régimen local y sobre Contratación administrativa del Sector Público corresponden al Alcalde, y específicamente:

- **La aprobación de los contratos que tengan la consideración de contratos menores, así como los contratos a los que sea de aplicación la tramitación del procedimiento abierto simplificado prevista en el artículo 159, Apartado 6 de la Ley 9/2017 LCSP**
- **La adopción de medidas que exijan una actuación inmediata para garantizar la buena ejecución de las prestaciones contratadas, y/o salvaguardar el interés público y los derechos de los destinatarios de los servicios públicos.**
- **Resolver las dudas que puedan surgir en cuanto a la aplicación y extensión de las delegaciones conferidas.**
- Aprobación de las prórrogas de los contratos y ampliación del plazo de ejecución cuando se produzca demora en la ejecución de la prestación por parte del empresario. Artículo 29.
- Formulación de alegaciones en relación con la adopción de medidas cautelares. (Artículo 49); Emisión de informe en los supuestos de no facilitar el Acceso al expediente previo a la interposición del recurso especial (Artículo 52) y la remisión del expediente de contratación y emisión de informe, en el plazo de dos días, ante la interposición de recurso especial y remisión del recurso si se hubiera interpuesto ante el órgano de contratación. (Artículo 56).
- Justificación en el expediente de la decisión de excluir alguna información de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 8 del artículo 63, deberá justificarlo en el expediente. (Artículo 63).
- Apreciación de las prohibiciones para contratar y la declaración de la prohibición de contratar en los supuestos previstos en la letra e) del apartado 1 del artículo 71 de la LCSP referido a casos en que se hubiera incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140, o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, y en los supuestos previstos en el apartado segundo del artículo 71, y notificación de la prohibición de contratar a los Registros de Licitadores de las Comunidades Autónomas correspondientes. (Artículo 72 y artículo 73).
- Petición de aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores (acreditación de la solvencia y acreditación del cumplimiento de las



normas de garantía de la calidad y de gestión medioambiental) y requerimientos para la presentación de otros complementarios. (Artículo 95).

- Reconocimiento de certificados que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantías de calidad y el cumplimiento de las normas de gestión medioambiental. (Artículo 93 y artículo 94).
- Aprobar la realización de estudios de mercado y dirigir consultas a los operadores económicos. Informe sobre las actuaciones realizadas. (Artículo 115).
- Aprobación de la iniciación del expediente de contratación. (Artículo 116).
- Declaración de urgencia, debidamente motivada, para la tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. (Artículo 119).
- Ordenar la tramitación de urgencia cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional, y ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, pudiendo contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley. (Artículo 120).
- Publicación de anuncio de información previa con el fin de dar a conocer aquellos contratos de obras, suministros o servicios que, estando sujetos a regulación armonizada, tengan proyectado adjudicar en el plazo a que se refiere el apartado 5 del presente artículo. (Artículo 134).
- Publicación de anuncios en el «Diario Oficial de la Unión Europea», referidos a los procedimientos para la adjudicación de contratos de obras, suministros, servicios, concesiones de obras y concesiones de servicios no sujetos a regulación armonizada. (Artículo 135).
- Decisión de recurrir a una subasta electrónica. Anuncio de licitación e información que ha de contenerse en este y en los pliegos. (Artículo 143).
- Identificación de las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, requerimiento al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen, evaluará toda la información y documentación proporcionada y decisión sobre su exclusión. (Artículo 149).
- Establecimiento de mecanismos adecuados para garantizar la correcta ejecución del contrato cuando una empresa incursa en anormalidad hubiera resultado adjudicataria de un contrato. (Artículo 149).
- Adjudicación del contrato. (Artículo 150).
- Publicación un anuncio de licitación cuando se acuda al procedimiento de licitación con negociación por concurrir las circunstancias previstas en el artículo 167, (Artículo 169).
- Adjudicación del concurso de proyectos. Artículo 187.
- Igualmente, el órgano de contratación ostenta las facultades de inspección de las actividades desarrolladas por los contratistas durante la ejecución del contrato, en los



términos y con los límites establecidos en la presente Ley para cada tipo de contrato. Artículo 190. [Prerrogativas de la Administración Pública en los contratos administrativos] Enumeración.

- Imposición de penalidades. Artículo 193. Demora en la ejecución. Artículo 194. Daños y perjuicios e imposición de penalidades.
- Determinación de responsabilidades por daños y perjuicios causados a terceros. Artículo 196.
- Toma de conocimiento de las comunicaciones de los contratistas referidas a la intención de celebrar los subcontratos, de cualquier modificación que sufra esta información durante la ejecución del contrato principal, y toda la información necesaria sobre los nuevos subcontratistas. Artículo 215.
- Supervisión de proyectos. Artículo 235.
- Autorización para iniciar el correspondiente expediente para la modificación del contrato de obras y Conformidad del órgano de contratación para la continuación provisional de las obras Cuando la suspensión temporal total de la ejecución de las obras ocasione graves perjuicios para el interés público. Artículo 242.
- Continuación de las obras por otro empresario o por la propia Administración, con carácter de urgencia, por motivos de seguridad o para evitar la ruina de lo construido. Artículo 246.
- En el Contrato de concesión de obras: ejecución de las obras por terceros: Aprobación del plan de ejecución de las obras que el concesionario contrate con terceros, peticiones de información sobre la marcha de las obras y visitas de inspección. Artículo 253.
- Declaración del cumplimiento de las condiciones impuestas en la declaración de impacto ambiental, a la terminación de las obras. Artículo 256.
- Órdenes al concesionario sobre la explotación de las obras. Artículo 258.
- En el Contrato de concesión de obras: Imposición de penalidades de carácter económico en caso de incumplimientos del concesionario. Artículo 264.
- Autorizar el uso de productos protegidos por un derecho de propiedad intelectual o industrial cedidos a la Administración contratante, a los entes, organismos y entidades pertenecientes al sector público. Artículo 308.
- Reclamación al contratista la subsanación de vicios o defectos en los trabajos efectuados. Artículo 311.
- En los contratos cuyo objeto consista en la elaboración íntegra de un proyecto de obra, la Exigencia de subsanación por el contratista de los defectos, insuficiencias técnicas, errores materiales, omisiones e infracciones de preceptos legales o reglamentarios que le sean imputables. Artículo 314.

CUARTO.- En relación con la aprobación de la COMPOSICIÓN DE LA MESA DE CONTRATACIÓN se delega igualmente su aprobación por la Junta de gobierno en relación con los expediente de los contratos cuya tramitación se ha delegado, y se contendrá en el Pliego de cláusulas administrativas su específica composición, así como en el acuerdo de aprobación del expediente de contratación, sobre la base de las siguientes consideraciones generales:



Cuando sea de aplicación la tramitación del procedimiento abierto simplificado prevista en el artículo 159, Apartado 6 de la Ley 9/2017 LCSP

Presidente/a: La Jefa de la Sección de Patrimonio y contratación o funcionario en quien delegue o el que legal o reglamentariamente le sustituya.

Secretario/a: Un funcionario de la Sección de contratación.

Vocales:

El Secretario general del Ayuntamiento o funcionario en quien delegue o el que legal o reglamentariamente le sustituya.

El Interventor general municipal, o funcionario en quien delegue o el que legal o reglamentariamente le sustituya.

Un Técnico del Área/Servicio proponente del contrato

Cuando se utilice cualquiera de los restantes procedimientos

Presidente/a: El/La Concejal/a con competencias delegada en materia de Contratación.
Suplente: El/La Concejal/a con competencias delegada en materia de Economía y Hacienda.

Secretario/a: La Jefa de la Sección de Patrimonio y contratación o funcionario en quien delegue o el que legal o reglamentariamente le sustituya

Vocales:

El Secretario general del Ayuntamiento o funcionario en quien delegue o el que legal o reglamentariamente le sustituya.

El Interventor general municipal, o funcionario en quien delegue o el que legal o reglamentariamente le sustituya.

Un vocal técnico del Área/Servicio proponente del contrato y/o un vocal a determinar en función de las características de la prestación a contratar, en atención a su formación jurídica y/o, económica, especialidad o sus conocimientos sobre la organización municipal, la contratación pública y/o el procedimiento administrativo y a la vista de las disponibilidades de personal municipal.

La Mesa adoptará sus decisiones por mayoría simple, decidiendo los empates la Presidencia con su voto de calidad. Será de aplicación al funcionamiento de las mesas de contratación, en lo no previsto por la legislación de Contratos, la normativa general sobre Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Los miembros de la Mesa de contratación tendrán derecho a percibir indemnizaciones por asistencia a las sesiones de este órgano municipal en las cuantías que estén establecidas como indemnizaciones por razón del servicio para los empleados municipales que tienen asignadas de forma delegada las funciones de secretaría en comisiones informativas u órganos colegiados que han sido asimilados a estos por asistencia a tales órganos, y en el caso de los representantes políticos las determinadas en las bases de ejecución del Presupuesto.

CINCO.- PRONUNCIAMIENTOS QUE EN TODO CASO HABRÁ DE CONTENER LOS ACUERDOS DE APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN Y APERTURA DE LA LICITACIÓN:



Primero.- Aprobación del Informe motivando la necesidad del contrato.

Segundo.- Aprobación del Proyecto, en su caso.

Tercero.- Aprobación de los Pliegos de Cláusulas administrativas particulares y de Prescripciones técnicas.

Cuarto.- Aprobación del Presupuesto y del gasto.

Quinto.- Aprobación del Procedimiento para la adjudicación del contrato.

Sexto.- Aprobación de la composición de la Mesa de contratación.

Séptimo.- Designación del Responsable del contrato.

Octavo.-Apertura del procedimiento de adjudicación. Publicación de los anuncios correspondientes.

Noveno.- Otras cuestiones que requieran de un pronunciamiento expreso.

SEXTO.- RÉGIMEN DE LAS DELEGACIONES

La delegación de atribuciones surtirá efecto desde el día siguiente al de la fecha del Decreto de delegaciones, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

La delegación de atribuciones precisará para ser eficaz su aceptación por parte del delegado, y se entenderá tácitamente aceptada si, en el término de tres días hábiles contados desde la notificación del acuerdo de delegación, el destinatario no hace manifestación expresa ante el órgano delegante de que NO acepta la delegación, a cuyo efecto se dará cuenta a la Junta de Gobierno Local en la próxima sesión que celebre.

AVOCACIÓN DE FACULTADES

La Alcaldía podrá avocar, en cualquier momento y por razones de urgencia, el conocimiento y resolución de las atribuciones delegadas que estime pertinente.

SEPTIMO - Del presente Decreto, se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre, conforme a lo dispuesto en el Art. 44 4 y 46.1 del ROF.

OCTAVO.- Se dará cuenta, asimismo, a la Subdelegación del Gobierno y a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, a través de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo, 46. 1 del ROF y concordantes, se procederá a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Cúmplase,

LA ALCALDESA,

Así lo manda y firma la Alcaldesa, de todo lo cual, como Secretaria, DOY FE.

LA SECRETARIA GENERAL,